

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-29/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de octubre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-29/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED], levantada el día 29 de abril de 2022 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED]), con domicilio en [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de las “prácticas reglamentarias para la obtención del PER” en el Puerto Deportivo de [REDACTED], se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 10 de mayo de 2022, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada inicialmente con el número S-29/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, con resultado de infracción, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 29 de abril de 2022, a las 13:00 horas:

"Efectuada visita de inspección para comprobar la realización de las prácticas reglamentarias de navegación para la obtención del título de PER por parte de la Escuela [REDACTED], en la embarcación [REDACTED], comunicadas y aceptadas por el IAD el 25.04.2022 (CTC-2022062274), se constata que ni el instructor ni los alumnos se encuentran en el atraque, y la embarcación está amarrada. A las 13.20 h. levanto acta de infracción. A las 13.30 h. compruebo que tanto el instructor como los alumnos no se han presentado. Los hechos constatados pueden constituir una infracción según lo dispuesto en el art. 118, c) de la Ley 5/2016."

Se adjunta comunicación de prácticas (SIPRANA) y documento fotográfico de la inspección efectuada.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran

Expte. TADA S-29/2022





concurrir, con fecha 16 de mayo de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo, así como que se identificara la persona física o jurídica titular de la Escuela [REDACTED] objeto de inspección.

CUARTO: Con fecha de 29 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

"Conclusiones.-

Primera.- No existe comunicación que modifique, suspenda o cancele la práctica notificada por la Escuela náutica, a celebrar el pasado 22 de abril de 2022.

Segunda.- La práctica náutica referida en el Acta de Inspección de Deporte [REDACTED] no fue confirmada por la Escuela [REDACTED] (..)"

QUINTO: Con fecha 4 de julio de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad [REDACTED], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 300 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador

Dicho acuerdo fue notificado al interesado con fecha de 8 de julio de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo *"rechazada por transcurso de plazo"* dicha notificación el día 19 de julio de 2022.

SEXTO: Con fecha de 30 de septiembre de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciado, no se ha recibido escrito alguno de [REDACTED], evacuando el trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad



Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *"podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

"Artículo 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15.1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.3 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13.5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los



títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

SEXTO: De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en acta de inspección e informe complementario al acta, así como del informe del Instituto Andaluz del Deporte, anteriormente transcritos, resulta **RESPONSABLE** ■■■■.

SÉPTIMO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe considerarse la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Por las circunstancias indicadas, se estima que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en multa de 300 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a ■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 300 euros, por la comisión de una infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-29/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**